

Re: 2022-213 - Contestación a la demanda, excepciones previas y dda. de reconvección

Carlos Vicente Pérez Giraldo <vicenteperez@bernalcuellar.com>

Vie 03/02/2023 03:19 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: johanovalleslegal@gmail.com <johanovalleslegal@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (15 MB)

Contestación demanda.pdf; Excepciones previas.pdf; Demanda de reconvección.pdf;

Señores (as)

Juzgado 3 Civil del Circuito de Cúcuta

Cordial saludo:

De manera respetuosa me permito radicar mediante el presente mensaje de datos:

1. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
2. ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS
3. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Lo anterior, dentro del proceso 202200213 en que figura como demandante Gabriel Vásquez M., y demandado Eduardo Vásquez M.

En consecuencia, envió tres (3) archivos adjuntos, que vienen con sus respectivas pruebas.

Remito este correo al apoderado judicial del demandante.

Cordialmente,

Carlos Vicente Pérez Giraldo

Abogado

De: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 29 de septiembre de 2022, 4:30 p.m.

Para: vicenteperez@bernalcuellar.com <vicenteperez@bernalcuellar.com>

Asunto: Re: 2022-213 - Reposición contra auto admisorio

Dando alcance a su solicitud, me permito enviar link del expediente digital.

[54001315300320220021300](https://expediente.cendoj.gov.co/54001315300320220021300)

Atentamente

Lorena Diaz Vargas

Asistente Judicial

De: Carlos Vicente Pérez Giraldo <vicenteperez@bernalcuellar.com>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 03:55 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; johanovalleslegal@gmail.com <johanovalleslegal@gmail.com>

CC: tadeovasquez@gmail.com <tadeovasquez@gmail.com>

Asunto: Re: 2022-213 - Reposición contra auto admisorio

Cordial saludo:

Buenas tardes: De manera atenta me permito insistir en la solicitud que presenté el 15 de agosto de 2022 (con el recurso de reposición), en el sentido de que se remita copia del expediente 2022-213 en que figura como demandado EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI.

Quedo atento a su respuesta a este correo vicenteperez@bernalcuellar.com.

Carlos Vicente Pérez
Abogado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Carlos Vicente Pérez Giraldo <vicenteperez@bernalcuellar.com>

Enviado: Thursday, September 15, 2022 4:36:10 PM

Para: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; johanovalleslegal@gmail.com <johanovalleslegal@gmail.com>

Cc: Eduardo Tadeo Vásquez Morelli <tadeovasquez@gmail.com>

Asunto: 2022-213 - Reposición contra auto admisorio

Cordial saludo:

De manera respetuosa me permito radicar memorial adjunto (11 folios) con recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en el proceso 2022-213.

Asimismo, aprovecho para solicitar copia digital del expediente, si es posible, mediante la compartición del enlace digital de acceso.

Sin otro particular,

Carlos Vicente Pérez Giraldo
Abogado

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 54-001-31-53-003-2022-00213

Asunto: **Escrito de excepciones previas**

CARLOS VICENTE PÉREZ GIRALDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.132.624 de Bogotá, D. C., con domicilio en Bogotá, D. C. en la Calle 72 # 10-07, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 300.544 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado especial de **EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.425.285 de Bogotá, D. C., con domicilio en San José de Cúcuta en la Calle 8A No. 9E-23; de manera respetuosa me permito proponer excepciones previas dentro del proceso de la referencia:

I. **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES E INDEBIDO TRÁMITE**

El demandante acumuló las siguientes dos pretensiones, a saber: primero, que se declare “Que pertenece en dominio pleno y absoluto” a su cliente el inmueble objeto del litigio; y segundo, que “Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a restituir” el inmueble mencionado.

1. **RAZONES**

Téngase en cuenta que el libelista denomina su acción “**DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA**” y, sin embargo, solicita como petición principal que se **DECLARE la pertenencia** del dominio plena de su cliente, mientras que solicita en segundo lugar que se **ORDENE LA RESTITUCIÓN** del inmueble. Por lo tanto, el demandante demuestra lo inseguro de su pretensión con una contradicción, a saber: pedir que se declare el dominio, a pesar de que se presenta como dueño; y, además, que se le restituya el bien.

El anterior defecto técnico de la demanda comporta la configuración de dos excepciones previas, independientes, pero que por razón de economía y concreción se formulan en un mismo capítulo, estas son:

1. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones (art. 100, num. 5)
2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente (art. 100, num. 7)

Las pretensiones están indebidamente acumuladas por dos razones:

1. En primer lugar, porque las pretensiones de declaratoria de pertenencia y de restitución de tenencia son contradictorias, se excluyen entre sí: puesto que o bien se debe declarar la pertenencia de lo que ya se tiene, o bien se debe restituir lo que ya se tiene. Pero si el demandante requiere que se le declare dueño, y además se le ponga en posesión de la cosa, en realidad no tiene ningún derecho sobre el bien.
2. Las acciones de declaración de pertenencia y reivindicatoria tienen un trámite diferente, por lo cual su acumulación viola el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. La acción de declaración de pertenencia está regulada en el artículo 375 del C.G.P. como un proceso especial, es decir que tiene unos requisitos en el trámite que no se observan en el presente procedimiento. Por su parte, la acción reivindicatoria está regulada en los arts. 946 y ss. del Código Civil.

En consecuencia, si lo que pretendía el accionante era obtener la declaratoria de pertenencia, debió iniciar un proceso especial para promover esa pretensión.

II. PRUEBAS

En consideración de que las tres excepciones previas propuestas corresponden a defectos propios de la demanda, me remito a esta y sus anexos para constatar la ausencia de prueba de la existencia de la parte demandante, con la consecuente ausencia de requisitos formales de la demanda.

Así mismo, el defecto correspondiente a la indebida acumulación de pretensiones e indebido trámite corresponden a un punto estrictamente jurídico que no requiere de valoración probatoria.

III. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

En efecto, como se manifestó en el acápite anterior, del demandante formuló como primera pretensión la declaración de pertenencia del inmueble objeto de reivindicación, es decir, que, cuando menos, debió darse el trámite de que trata el artículo 375 del C.G.P., máxime cuando el promotor de la demanda es el comunero GABRIEL VASQUEZ MORELLI, siendo imperioso citar al otro comunero CAMILO VÁSQUEZ MORELLI.

En efecto, el despacho no debió admitir la demanda por indebida acumulación de pretensiones, empero, en caso de advertir debida la acumulación, debió admitir como proceso de pertenencia pues así lo solicitó el demandante y la facultad de interpretar la demanda no es una habilitación jurídica para determinar la voluntad del demandante.

IV. NO COMPRENDER LA DEMANDAD A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Teniendo en cuenta que, la pretensión del demandante es la pertenencia de bien propio debió citarse ora como litisconsorte necesario en el extremo pasivo al comunero CAMILO VÁSQUEZ MORELLI, toda vez que el título esgrimido por el demandante es común a él y a este último.

V. NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

El numeral 6º del artículo 375 del C.G.P establece que cuando la pretensión recaiga sobre la pertenencia de un inmueble debe ordenarse *el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien* en los términos pertinentes en el artículo y numeral citados.

VI. NOTIFICACIONES

El demandado recibe notificaciones en la Calle 8a #9E-23, barrio Colsag, Cúcuta. Dirección electrónica: tadeovasquez@gmail.com. El suscrito apoderado en la dirección Calle 72 # 10-07, oficina 905, Bogotá, D. C y el correo electrónico vicenteperez@bernalcuellar.com.

El demandante recibe notificaciones en la Calle 10 #4-73, barrio san Luis de Cúcuta. Correo electrónico: gavamor@hotmail.com. Su apoderado judicial en la Av. 11ae#2-24 Barrio quinta oriental edificio Elí oficina 209 de la ciudad de Cúcuta, correo electrónico institucional: johanovalleslegal@gmail.com.

De la señora Juez,



Carlos Vicente Pérez Giraldo

C. C. No. 1.193.132.624 de Bogotá, D. C.

T.P. No. 300.544 del C. S. de la J.

PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA REFORMA DE LA DEMANDA

Orlando ramirez carrero <oraca1949@hotmail.com>

Vie 28/07/2023 6:32

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (182 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO DE JUZGADO TERCER CIVIL CIRCUITO DE FECHA 24 DE JULIO 2023.pdf;

DOCTORA:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZA TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E.S.D

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO No. 540013153003-2023-00006-00

DEMANDANTES: FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES Y VICTORIA MORALES DE GOMEZ.

DEMANDADOS: CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ Y OTROS.

ORLANDO RAMIREZ CARRERO, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito ocurro a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación con los mismos fundamentos, contra el auto de fecha 24 de julio de 2023, donde se me niega la reforma a la demanda presentada, recurso que presento con base en los fundamentos que expongo en archivo adjunto que en PDF allego.

Atentamente,

Orlando Ramírez Carrero

C.C. No. 13.232.424 de Cúcuta.

T.P. No. 37.595 del C.S. de la J.

ORLANDO RAMIREZ CARRERO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
DEMANDAS CONTRA EL ESTADO
CEL. 318-5889129 – E MAIL: oraca1949@hotmail.com

DOCTORA:
SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E.S.D

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO No. 540013153003-2023-00006-00
DEMANDANTES: FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES Y VICTORIA MORALES DE GOMEZ.
DEMANDADOS: CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ Y OTROS.

ORLANDO RAMIREZ CARRERO, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito ocurro a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación con los mismos fundamentos, contra el auto de fecha 24 de julio de 2023, donde se me niega la reforma a la demanda presentada, recurso que presento con base en los siguientes fundamentos:

Fue sustento del juzgado para negarme la reforma la demanda, lo siguiente:

“Tenemos, que mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la solicitud de reforma que de la demanda hiciera el apoderado judicial de la parte demandante, esto, por la razón principal de que la demanda reformada debía encontrarse unificada en un mismo escrito a la luz de lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P.
Se observa que, en oportunidad intervino el interesado como deviene de los archivos 065 y 066, dejándose de ello la constancia pertinente; no obstante, del contenido de los mismos, lo que emerge es que corresponde a la demanda inicialmente presentada (sin reformar), dado que no comprende la inclusión de nuevos hechos, nuevas pruebas o nuevas pretensiones, que es últimas la finalidad de la figura procesal comentada, limitándose el apoderado interesado a unificar los archivos de lo que sería el objeto de la reforma, lo que se entiende no solo de su proceder sino del contenido del archivo 061 del expediente.
Y es que se toma esta formalidad de trascendencia para el correcto ejercicio del derecho de defensa y contradicción que, a la parte demandada le asiste, siendo ese el sentir proteccionista del legislador.
Bajo este entendido, no queda otro camino que, no dar trámite a la reforma de la demandada en aplicación análoga de lo establecido en el artículo 90 de la Codificación procesal, toda vez que, no cumple la misma con los requisitos que la ley exige”.

Respetando el criterio del juzgador pero que no comparto, sustento el recurso bajo las siguientes consideraciones fácticas y de derecho:

Acorde con el artículo 93 del CGP, en resumen, una demanda puede reformarse para:

- 1) Incluir nuevas personas como demandantes o demandadas.
- 2) Para excluir a alguna de esas personas.
- 3) Para presentar nuevas pretensiones, es decir, adicionar las inicialmente formuladas.
- 4) Para disminuir las pretensiones en cuanto a su número o valor, pero sin que se pueda realizar un cambio total en ellas.
- 5) Para precisar la causa de la demanda. Así, por ejemplo, si el escrito inicial se basó en la responsabilidad civil contractual puede ser modificada para sustentarla en la extracontractual o viceversa.
- 6) Para introducir libremente, cualquier modificación a la estructura de la demanda en lo que a hechos y pruebas concierne.

Como se infiere de lo anterior, la reforma de la demanda se da para para cualquiera de esos aspectos que se quieran tocar respecto de las presentados en la demanda inicial, sin que se entienda que, para la reforma tienen que tocarse todos ellos o forzosamente algunos como hechos o pretensiones, pues estos, pueden quedar incólumes si así lo quiera la parte interesada.

ORLANDO RAMIREZ CARRERO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
DEMANDAS CONTRA EL ESTADO
CEL. 318-5889129 – E MAIL: oraca1949@hotmail.com

Y otro aspecto es que, la reforma de la demanda se negó porque la demanda reformada debía encontrarse unificada en un mismo escrito.

Como se desprende del escrito de la reforma presentada se presentó solo para adicionar o introducir nuevas pruebas lo que es válido al tenor de lo consagrado en el artículo 93 numeral primero (1°) del CGP.

La reforma de la demanda introduciendo solo nuevas pruebas fue presentada mediante escrito que se aunó con el libelo inicial integrado con sus anexos, que por separado que se vea, conforma un todo y da fe de la demanda íntegra que en nada viola de esa manera presentada, el correcto ejercicio del derecho de defensa y contradicción para la parte demandada, como así lo hace ver su despacho en el auto objeto del recurso.

No hay que olvidar que las Altas Cortes, y bien es sabido por los juzgadores, se han pronunciado contra la interpretación exegética y restrictiva que se da a las normas procesales, o una interpretación literal de las mismas, pues es posible que existan supuestos de hecho en los cuales la aplicación rígida de una formalidad ritual podría conducir a consecuencias que son contrarias a las finalidades perseguidas por el legislador, esto es, la garantía de los derechos sustanciales, incurriendo en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

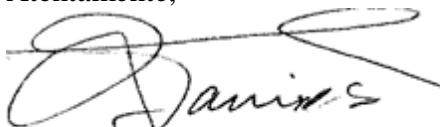
Código General del Proceso: Se dice en el artículo 11 del CGP: Interpretación de las normas procesales: **Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.** (negrillas fuera de texto).

Ahora, bien, también dado que el escrito de reforma de la demanda se da para introducir nuevas pruebas, la negación de dicha reforma es un defecto fáctico porque con ello se obstruye la concesión de unas pruebas y obstáculo para conocer la verdad verdadera que de ellas pueda resultar útil para el proceso.

Con base en los anteriores fundamentos dejó sentado mi recurso de reposición contra el auto mencionado en la parte liminar, a fin de que se revoque y en su lugar se conceda la reforma de la demanda presentada.

Derecho: Arts. 318, 321 numeral 1 CGP.

Atentamente,


Orlando Ramírez Carrero

C.C. No. 13.232.424 de Cúcuta.
T.P. No. 37.595 del C.S. de la j,